

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



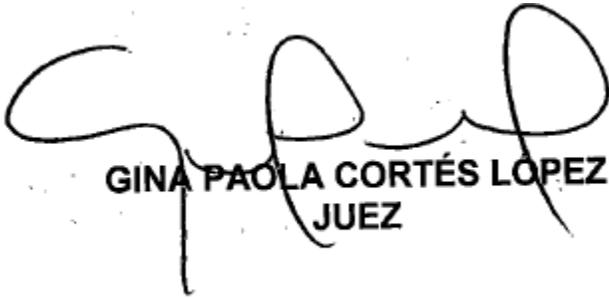
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00828 00

De las excepciones de mérito formuladas por el curador adlitem de la parte demandada, JORGE ALONSO VIERA MUÑOZ, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para efectos de lo anterior, tal como lo ordena el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría remítase a la apoderada actora traslado del escrito de excepciones a los correos electrónicos: admonypropiedades@hotmail.com y dorisabogada@hotmail.com referidos como suyos en la demanda y sus anexos. SE ADVIERTE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo correrá a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 0016 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA identificado con el Nit. 890.903.938-8 en contra de WILDER SAMIR BEDOYA CHAVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.1613.674, quien aparece como propietario del bien mueble dado en garantía por la obligación adquirida por el señor MARIO BEDOYA ZAPATA, aquí cobrada.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del garante de la obligación, señor Wilder Samir Bedoya Chávez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$26'482.179),00, a título de capital incorporado en el pagaré No 2313401 adosado a la demanda.
- b. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'655.859,00), por concepto de intereses causados y no pagados descritos en el pagaré No 2313401.
- c. Por los intereses demora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de diciembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante preveido de 6 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitado, del que se notificó por aviso al señor Wilder Samir Bedoya Chávez, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 468, inciso 3°, del C.G.P., toda vez que ya se ha practicado el embargo del bien grabado con prenda, esto es, del vehículo de placas HMM507, según da cuenta

el certificado de tradición expedido el 9 de octubre de 2019 y allegado al cartular por la apoderada demandante (folio 60).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

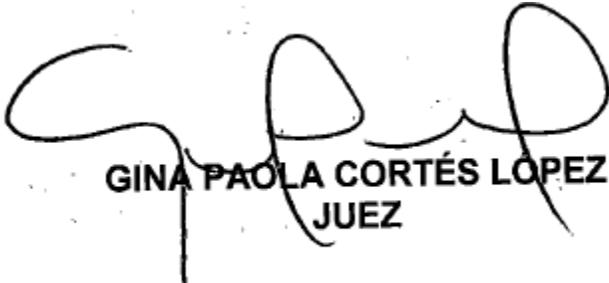
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.507.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00388 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que el demandado NESTOR NARVAEZ ALVAREZ no compareció al proceso, se le nombrará curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

NOMBRE	DIRECCION	CORREO
Héctor Sánchez Triana	Carrera 65 #2 ^a -100	Hectorsanchez100@yahoo-com.ar

Para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, calendado 24 de mayo de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

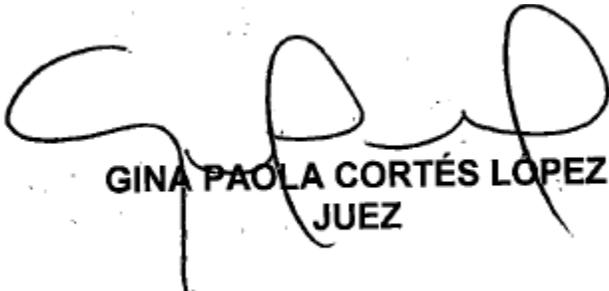
76001 4003 021 2019 00552 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JONNATHAN VILLEGAS RENTERIA, como empleado de ACTIVOS S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

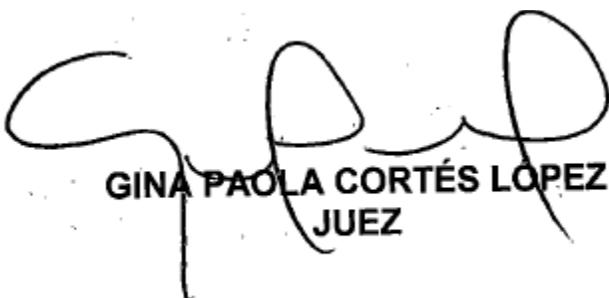
76001 4003 021 2019 00696

Revisada la actuación, se encuentra que en diversas oportunidades la apoderada actora ha intentado remitir el aviso notificadorio a las demandadas, siendo posible su entrega, más tal como lo evidencias los Autos previamente proferidos, no ha sido posible tener por agotado el enteramiento por falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., para la validez del acto.

Véase que es necesario se acredite que junto al aviso fue entregado el auto objeto de notificación, para el presente proceso, el auto que libró mandamiento de pago, pues es necesario para la publicidad del acto y por ende la entrega del Auto debe estar documentada en la certificación respectiva o sellada en consecuencia.

Ahora, la demandante solicita se emplace a la demandada María Elba Mejía Gallego a pesar que en diferentes oportunidades se ha tenido noticia que su lugar de notificación es correcto, por ende se **NEGARÁ EL PEDIDO** y en su lugar **SE LE REQUIERE** para que efectúe las notificaciones por aviso de su contraparte en las direcciones conocidas y cumpliendo la ritualidad propia del acto. Recuérdese, que es posible optar por la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en este evento deberá acreditar la entrega de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00817 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903938-8 contra ALEJANDRO BERNAL MÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.15.887.939.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Bernal Méndez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$68.532.175), a título de capital incorporado en el pagaré No.8130103745 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 10 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor Alejandro Bernal Méndez el 8 de noviembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.112.000.**

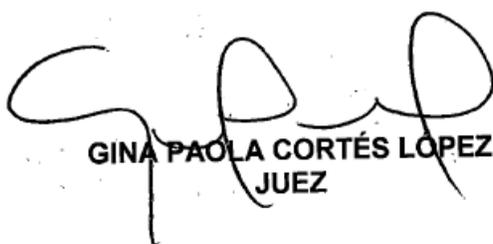
QUINTO. Se agregará a los autos la constancia de notificación remitida el 27 de agosto de 2020 sin consideración alguna, toda vez que en ella no hay claridad respecto al contenido o identificación de los adjuntos remitidos.

SEXTO. Teniendo en cuenta la solicitud formulada, por Secretaría remítase al apoderado demandante copia de las respuestas de la entidades bancarias BBVA y BANCOLOMBIA al correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

SÉPTIMO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. Caja Social: "...Sin Vinculación Comercial Vigente...".
- b. Occidente: "...la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional...".

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00897 00

1. En lo referente a la solicitud de la parte demandante de “...continuar con la ejecución del proceso en contra del demandado, toda vez que se surtió efecto los artículo 291 y 292 del C.G.P. de manera exitosa, como consta en los soporte entregados por la empresa Servientrega...”, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5º del auto fechado el 26 de octubre de 2020, en concordancia con el numeral 1º del auto 18 de febrero de 2020.

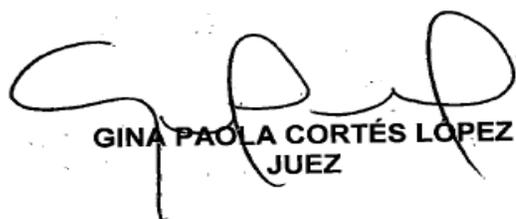
Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, en la notificación respectiva deberá indicar a la demandada que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. Agregar a los autos la respuesta de Gestión Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal de Cali, téngase en cuenta que por Secretaría se remitió dicha información, aunado a la notificación de las medidas cautelares decretadas directamente a cada uno de los Juzgados de Ejecución.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00950 00

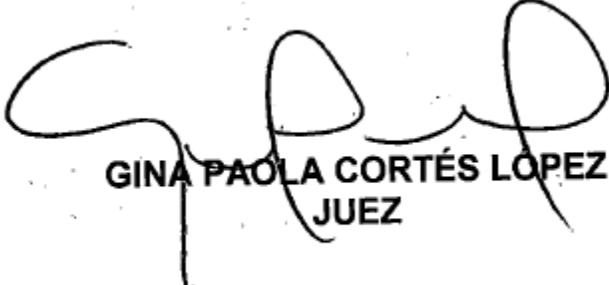
En tanto le asiste razón al apoderado de la parte solicitante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 15 de diciembre del 2020, notificado por estados el 18 de diciembre del 2020, en lo referente a los literales “b” y “d”, del punto 1, quedando de la siguiente manera:

“b)...Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 12 de agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”

Pues el error fue meramente aritmético, tal como lo confirma el mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2019.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00015 00

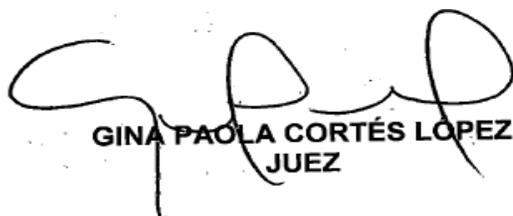
1. Agregar a los autos sin consideración alguna la constancia de notificación allegada al plenario, lo anterior teniendo en cuenta que se surtió la notificación por aviso al demandado sin haber agotado previamente el citatorio conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P.

Por consiguiente, se conmina a la parte interesada que cumpla con la ritualidad procesal y notifique en debida forma al ejecutado, informando de ello, al Despacho. hágase ver al demandante que también es posible intentar la notificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Dado que en el presente proceso se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que de trámite al oficio 203 de 29 de enero de 2020, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



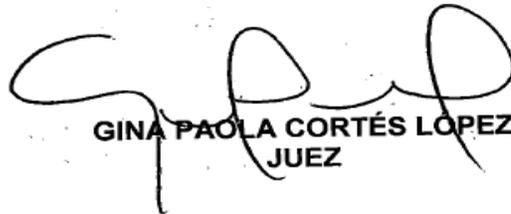
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00021 00

Agregar a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, no obstante, en atención a la solicitud de la parte demandante ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, de este modo conforme lo indica el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, efectúese la inmediata inclusión de ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

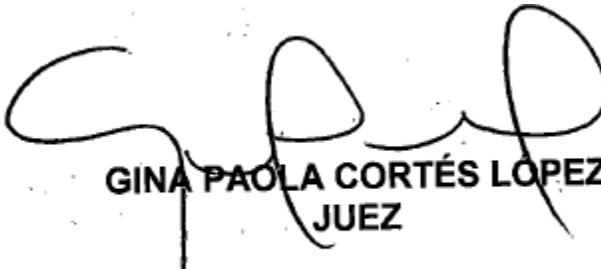
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00144 00

Agréguese a los autos la constancia de notificación de la empresa AM MENSAJERIA con resultado negativo, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada OLGA LUCIA DE LOS RIOS CASTAÑO.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00195 00

1. Debidamente integrado el contradictorio y una vez analizado el escrito de contestación de las demandadas, se evidencian excepciones de mérito en su defensa, las cuales se tendrán por oportunas al presentarla en término.

Así, se impone correr traslado de la misma, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P. Para este fin por Secretaría comuníquese con la apoderada actora a los teléfonos aportados como suyos en la demanda, para que suministre un correo electrónico para efectos de surtir el traslado o en su defecto se le asigne fecha y hora para el retiro de la documentación en las instalaciones del Juzgado. Conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje o el agendamiento de la cita para retirar la documentación, según ocurra primero. SE ADVIERTE que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Davivienda: *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) LUZ ELIZABETH CASTILLO CASTILLO (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos (...) Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) 31242907...”*
- b. Av Villas: *“...procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria(s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (...) El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está(n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 67 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s) de existir no dispone(n) de saldo para depósito judicial...”*
- c. Occidente: *“...GLADYS CASTILLO CASTILLO (...) la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSIÓN, solicitamos nos aclaren si su despacho decide mantener o revocar la medida cautelar ordenada en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna (...) LUZ ELIZABETH CASTILLO (...) la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibo de su oficio...”*
- d. Itaú: *“...el (los) demandado(s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”*

3. Por Secretaría infórmese POR ÚLTIMA VEZ al Banco de Occidente sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre la demandada Gladys Castillo Castillo, a la mayor brevedad posible, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00291 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD identificada con el NIT.804015582-7 contra MARLEY LIZZETH VILLAREJO POSSO y JUAN ANDRÉS TORRES BONILLA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.836.199 y 14.470.539, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Villarejo Posso y Torres Bonilla, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 1 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 2 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 11 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 3 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 11 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 4 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “g” desde el 11 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- i. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 5 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$258.259), correspondiente a capital de la cuota No. 6 incorporada en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 11 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$3.099.108), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré a la orden / libranza No.11-01-200857 adosado a la demanda ejecutiva.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 13 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 31 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente los señores Marley Lizzeth Villarejo Posso y Juan Andrés Torres Bonilla el 23 de octubre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

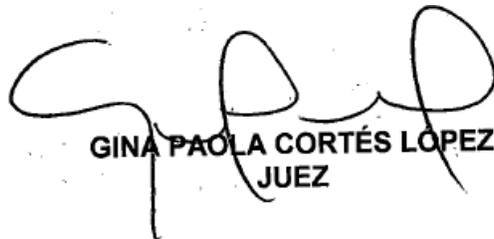
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$279.000.**

QUINTO. Atendiendo lo manifestado por la parte ejecutante en el memorial que antecede, **REQUIÉRASE** al pagador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, y comunicada mediante oficio No. 1416 a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00346 00

1. Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en la que informa que la solicitud de medida cautelar respecto del vehículo de placas MSY619 fue trasladada al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAC LTDA para su tramitación.

2. En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte actora renuncia al poder conferido, se informa que la misma se acepta, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

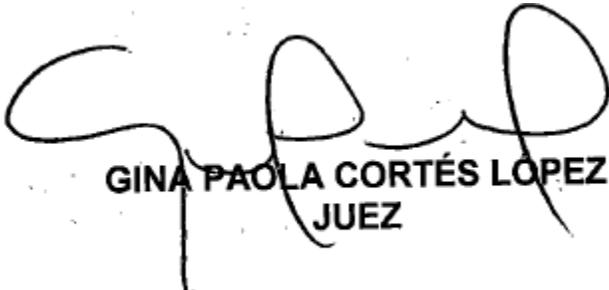
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00470 00

Toda vez que la parte actora no precisó las entidades bancarias que deben ser oficiadas en cumplimiento de la orden de embargo dada en el Numeral SEGUNDO literal a) del Auto de 4 de noviembre de 2020, Por Secretaría elabórese el oficio respectivo para diligenciamiento y trámite del actor en las entidades de su interés.

Soporte de los respectivos radicados deben ser remitidos a este Despacho por la parte demandante.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno

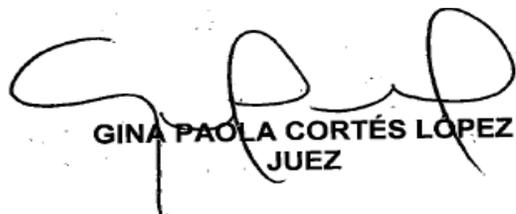
76001 4003 021 2020 00471 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

- a. Davivienda: *“...no es posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”*.
- b. Mundo Mujer S.A.: *“...los demandados de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad...”*.
- c. Pichincha: *“...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”*.
- d. Itaú: *“...el (los) demandado(s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra(n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”*.

2. Agregar a los autos la constancia de notificación electrónica allegada al plenario, adviértase que el documento allegado no cumple los presupuestos descritos en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues el memorialista no allegó *“...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notificar...”* en donde de certeza la remisión (y entrega) del correo electrónico al demandado, con sus respectivos anexos, para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00527 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, en el aviso respectivo indíquese a la demandada que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

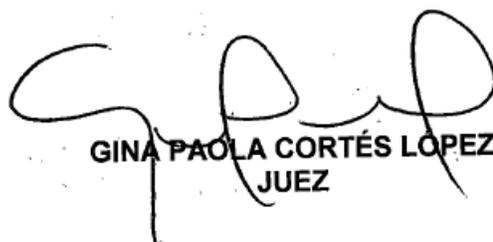
Se advierte sobre lo dispuesto en los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de EMCALI que dice:

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que la señora RUBRY KATHERINE MARTINEZ, presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
21 Civil Municipal de Cali (Trasladado a Oficina de Ejecución Civil Municipal)	2743	2017-06-22	Cooperativa Multiactiva 2000	20
03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple	3271	2018-11-29	Cooperativa Multiactiva Occidente	50

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00560 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LEONEL PERDOMO ORTIZ a favor de MARIO ORTIZ MEJIA, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, al 6% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor LEONEL PERDOMO ORTIZ, como empleado de CORPOVALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

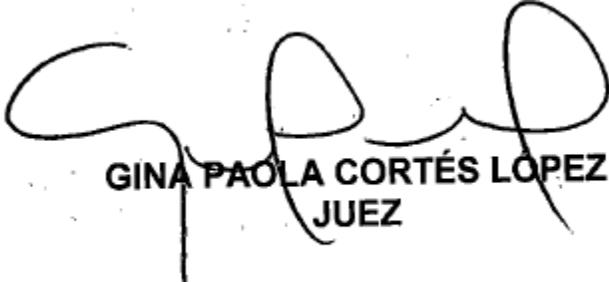
CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Jelly Lut Enriquez Alegría como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00611 00

A partir del escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 5065 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ZNN495 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A; es evidente que el objeto de este trámite se encuentra concluido y por ende se dispone la terminación del mismo.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

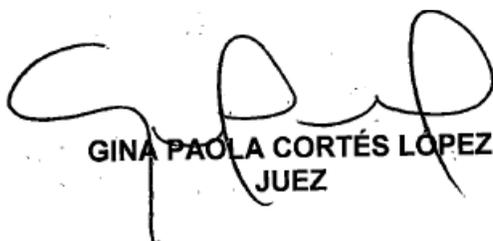
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas ZNN495 informado por FINESA S.A.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas ZNN495. Respecto a la entrega del bien, DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO al numeral TERCERO del Auto proferido el 3 de diciembre de 2020.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00660 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JIMMY TORRES AMPUDIA y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$81.535,00), correspondiente a la cuota del capital que se debió pagar el día 10 de agosto de 2019.
- 2) VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$23.580,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de julio de 2019 al 10 de agosto de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "1".
- 3) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "1" desde el 11 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 4) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$82.370,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de septiembre de 2019.

- 5) VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$22.745,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de agosto de 2019 al 10 de septiembre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "4".
- 6) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "4" desde el 11 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 7) OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$83.212,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de octubre de 2019.
- 8) VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$21.903,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de septiembre de 2019 al 10 de octubre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "7".
- 9) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "7" desde el 10 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 10) OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$84.064,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de noviembre de 2019.
- 11) VEINTIUN MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$21.051,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de octubre de 2019 al 10 de noviembre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "10".
- 12) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "10" desde el 11 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 13) OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$84.124,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de diciembre de 2019.
- 14) VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$21.191,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "13".
- 15) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "13" desde el 11 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 16) OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$85.793,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de enero de 2020.
- 17) DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.322,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "16".

- 18) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "16" desde el 10 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 19) OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$86.671,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de febrero de 2020.
- 20) DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.444,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "19".
- 21) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "19" desde el 11 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 22) OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$87.558,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de marzo de 2020.
- 23) DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.557,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de febrero de 2020 al 10 de marzo de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "22".
- 24) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "22" desde el 11 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 25) OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$88.454,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de abril de 2020.
- 26) DIECISEIS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS (\$16.661,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "25".
- 27) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "25" desde el 11 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 28) OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$89.359,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de mayo de 2020.
- 29) QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.756,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "28".
- 30) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "28" desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- 31) OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$89.359,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de mayo de 2020.
- 32) QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.756,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "31".
- 33) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "31" desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 34) NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$90.247,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de junio de 2020.
- 35) CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$14.481,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de mayo de 2020 al 10 de junio de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "34".
- 36) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "34" desde el 11 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 37) NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$91.198,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de julio de 2020.
- 38) TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.917,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de junio de 2020 al 10 de julio de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "37".
- 39) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "37" desde el 11 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 40) NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREITA Y UN PESOS (\$92.131,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de agosto de 2020.
- 41) DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.984,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "40".
- 42) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "40" desde el 11 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 43) NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$91.074,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de septiembre de 2020.

- 44)DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$12.041,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de agosto de 2020 al 10 de septiembre de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral “43”.
- 45)Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “43” desde el 11 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 46)NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$94.026,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de octubre de 2020.
- 47)ONCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.089,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral “46”.
- 48)Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “46” desde el 11 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 49)NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$989.576,00), correspondientes al pago del saldo acelerado.
- 50)Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral “49” desde el 27 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 51)Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento –a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JIMMY TORRES AMPUDIA, como empleado de COMESTIBLES ALDOR.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico:

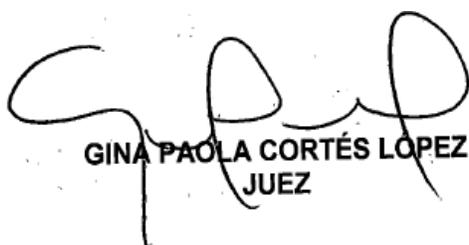
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Héctor Sánchez Triana como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
